



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2022 AL 31-12-2024

RESOLUCION N°014-2021-CIP-CEN

Lima, 18 octubre del 2021

VISTO

La Resolución N° 006-2021-CIP-CEN de fecha 15 de octubre de 2021, expedida por la Comisión Electoral Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú, la cual notifica a la lista presidida por presidida por la Ing. María del Carmen PONCE MEJÍA, para que subsane las observaciones señaladas, en el plazo establecido en el calendario de actividades.

El recurso de Reconsideración de fecha 19 de octubre de 2021, en contra de la Resolución N° 006-2021-CIP-CEN de fecha 15 de octubre de 2021, interpuesto por el por el Personero RENATO MAURICIO MALAGA PONCE, de la Lista presidida por la Ing. María del Carmen PONCE MEJÍA.

ANTECEDENTES

**CAPÍTULO II
DE LA COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL**

Artículo 27.º La Comisión Electoral Nacional resolverá las impugnaciones presentadas durante el proceso electoral, según lo estipulado en el Reglamento de Elecciones. Actúa como:

1. Primera instancia, para el proceso electoral del Consejo Nacional. (...)

CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por RENATO MAURICIO MALAGA PONCE, Personero de la Lista presidida por el Ing. María del Carmen PONCE MEJÍA contra la Resolución N° 006-2021-CIP-CEN.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

1.-Primera cuestión en discusión: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por RENATO MAURICIO MALAGA PONCE, Personero de la Lista presidida por el Ing. María del Carmen PONCE MEJÍA contra la Resolución N° 006-2021-CIP-CEN.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 151° del Reglamento de Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú (en adelante REG), en concordancia con el Texto Único Ordenando - Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2022 AL 31-12-2024

General (en adelante, LPAG), el administrado puede interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.

2. En el presente caso, la Resolución N° 006-2021-CIP-CEN fue notificada el 15 de octubre de 2021; por lo que el administrado tenía plazo hasta el 22 de octubre de 2021 para impugnar la mencionada resolución.


Conforme a ello, y siendo que el recurso de reconsideración fue presentado el día 19 de octubre de 2021, este se encuentra dentro del plazo legal establecido.

Asimismo, el Artículo 151° del REG, concordado con el Artículo 208° de la LPAG, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

3. El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión.

“Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 208°.- Recurso de reconsideración El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.”

En tal sentido, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina señala.



*“Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedirselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. **Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración.**”* (El énfasis es agregado).

Asimismo, el referido autor señala:

*“(. . .) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación **de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado** acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.”* (El énfasis es agregado).

4. La nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2022 AL 31-12-2024

evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

5. En el presente caso, RENATO MAURICIO MALAGA PONCE, Personero de la Lista presidida por el Ing. María del Carmen PONCE MEJÍA, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 006-2021-CIP-CEN, limitando sus argumentos a una supuesta falta de motivación sin presentar o adjuntar nueva prueba, únicamente la Resolución N°029-2018-TEN del Tribunal Electoral Nacional del CIP, correspondiente al proceso Electoral del CIP del año 2,018, que no guarda relación con la Resolución impugnada.

Sobre el particular, es preciso indicar que no ha presentado elemento que sirva de convicción o que puedan ser debidamente actuado y valorado por esta CEN al momento de emitir la resolución que ponga fin a la controversia.

6. Por lo expuesto, de la revisión del Expediente se advierte que el recurso de reconsideración de RENATO MAURICIO MALAGA PONCE Personero de la Lista presidida por el Ing. María del Carmen PONCE MEJÍA, carece de nueva prueba que amerite una nueva revisión de la Resolución N° 007-2021-CIP-CEN por parte del CEN.

Por ello, mediante lo Proveído en la Resolución N° 006-2021-CIP-CEN y en Cumplimiento del Artículo N°87 del REG inciso b., Artículo 91 de la misma norma, se formula y publican en la página web del CIP, las observaciones subsanables pertinentes. En este orden de ideas, se le otorgó un plazo de cinco (5) días perentorios a efectos que subsane las observaciones al expediente presentado.

7. Teniendo en cuenta que la Resolución N° 006-2021-CIP-CEN por parte del CEN. fue notificada el 15 de octubre del 2021, RENATO MAURICIO MALAGA PONCE, Personero de la Lista presidida por el Ing. María del Carmen PONCE MEJÍA tiene hasta el 22 de octubre del 2021 para subsanar las observaciones advertidas. Sin embargo, el administrado no cumplió con presentar un medio probatorio nuevo que requiera el pronunciamiento por parte de esta instancia.

En tal sentido, al no cumplirse con el requisito de la nueva prueba establecido en la LPAG, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por RENATO MAURICIO MALAGA PONCE, Personero de la Lista presidida por el Ing. María del Carmen PONCE MEJÍA, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido.

En uso de las facultades conferidas en el Artículo N°27 numeral 1. del Reglamento de Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú; este órgano está encargado de resolver en primera instancia, los reclamos e impugnaciones que se produzcan durante el proceso electoral del Consejo Nacional. Por las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

Artículo 1 °.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por RENATO MAURICIO MALAGA PONCE, Personero de la Lista presidida por el Ing. María del Carmen PONCE MEJÍA contra la Resolución N° 006-2021-CIP-CEN de fecha



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2022 AL 31-12-2024

15 de octubre del 2021, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - Informar a RENATO MAURICIO MALAGA PONCE, Personero de la Lista presidida por el Ing. María del Carmen PONCE MEJÍA, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante el Tribunal Electoral Nacional, dentro del plazo de dos (02) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 153° del Reglamento de Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.




CARLOS ENRIQUE ORMEÑO GRADOS
CIP 19727
PRESIDENTE